



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-130/2024

RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FELIX

Mexicali, Baja California, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de tres de mayo, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/82/2024, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes:

GLOSARIO

**Acto reclamado/
acto impugnado:**

Acuerdo emitido el tres de mayo, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/82/2024, por el que se resuelve la escisión de la causa y el desechamiento de la denuncia.

**Actor/accionante/
recurrente:**

Partido Verde Ecologista de México.

**Autoridad responsable/
UTCE/Unidad Técnica:**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Consejo Distrital:

Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciados:	Juan Diego Echevarría Ibarra, candidato a diputado local por el 4 distrito electoral y Francisco José Fiorentini Cañedo, candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, ambos postulados por el PAN.
Instituto/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Acuerdo IEEBC/CGE69/2024³. El catorce de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE69/2024 por el que se resolvió las solicitudes de registro de planillas de munícipes a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe.

1.3. Acuerdo IEEBC/CDA/A5/2024. El catorce de abril, el Consejo Distrital, resolvió la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa postulada por el PAN, para el proceso electoral local 2023-2024 y aprobó el registro de la fórmula integrada por Juan Diego Echevarría Ibarra y José de Jesús Contreras Salcedo a las diputaciones propietaria y suplente, respectivamente, por el 4 Distrito Electoral.

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

³ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo69cge2024.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Campaña Electoral. El quince de abril, dio inicio el periodo de campaña a municipios y diputaciones locales.

1.5. Denuncia y radicación. El veintisiete de abril, el actor presentó denuncia ante la UTCE por presuntas violaciones a las reglas de propaganda electoral en contra de los denunciados y solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada, la que quedó radicada bajo el expediente el IEEBC/UTCE/PES/82/2024.

1.6. Acto impugnado. El tres de mayo, la autoridad responsable emitió el acto impugnado.

1.7. Recurso de Inconformidad. El trece de mayo, el recurrente presentó recurso de inconformidad en contra del acto descrito en el antecedente anterior.

1.8. Remisión del medio de impugnación. El diecisiete de mayo, la autoridad responsable mediante oficio IEEBC/UTCE/954/2024 remitió a este Tribunal el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.9. Radicación y turno a Ponencia. El diecisiete de mayo, fue registrado el recurso de inconformidad que nos ocupa con la clave de identificación RI-130/2024, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción

I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable no hace valer la causal de improcedencia alguna, ni este Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede el análisis de fondo.

4. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

El escrito impugnativo reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido, porque el instituto político actor compareció por escrito, se hizo constar su denominación y el nombre de su representante, consta la firma de éste, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el actor asevera que el acuerdo combatido se notificó el ocho de mayo, mientras que la autoridad responsable no exhibe la cédula de notificación atinente, por lo que debe tenerse como fecha del conocimiento la que señala el actor, de ahí que el plazo citado transcurrió, del **nueve al trece de ese mes**, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al estar transcurriendo un proceso electoral en la entidad, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁴.

Luego, si la demanda fue presentada ante la responsable el **último día**, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación, ya que se trata de un partido político que se inconforma con un acuerdo emitido por la autoridad

⁴ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

responsable, por el cual escinde la causa y desecha la denuncia que presentó.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, dado que el actor combate tanto la escisión decretada, como la parte conducente, del desechamiento de la denuncia que presentó, de ahí que esa actuación le podría generar una afectación a su esfera jurídica, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para reparar la probable afectación.⁵

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los recursos de inconformidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del asunto

Mediante escrito de veintisiete de abril, el representante suplente del actor, presentó queja contra de los denunciados, por posibles violaciones a las reglas de propaganda electoral y culpa invigilando atribuida al PAN.

La conducta reprochada, consiste en una publicación alojada en la red social Facebook, de uno de los denunciados, en la cual, a su decir, se advierten las frases siguientes:

- Nuestra prioridad son los RESULTADOS.
- Tapando baches y llevándonos el mueble viejo. ¡Así es como nosotros hacemos campaña!
PUROS RESULTADOS
- Es el candidato a diputado por el 04 Diego Echevarría.
- Y así fue como arrancamos la campaña, tapando baches ¡A seguirle, y a partimos la madre por Mexicali! # PanchoFiorentini # Mexicali.

El actor dice que del contenido de las ligas se desprenden las frases siguientes:

⁵ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Voz Diego Echevarría.

Para esta campaña teníamos pensado rentar este espectacular, pero en lugar de eso decidimos bachear algunas calles y empezamos aquí con la santo niño.

A mí me toco (sic) este bacheo aquí en la colonia santo niño.

Música de fondo

No se quita la camisa la trae puesta para chambear él es así es el que siempre ve por ti él no se cansa de cumplir y tus derechos va a exigir, así es Echevarría.

El denunciante reconoce que el artículo 383 de la Ley Electoral establece que las denuncias que tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física de propaganda política, la denuncia será presentada ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada

Sin embargo, dice que, en el caso, denuncia propaganda electoral en lugares de uso común como lo son las vialidades o calles no solo circunscrita al ámbito territorial de un distrito, sino que comprende varios, realizada por el candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Mexicali, como la utilización de propaganda electoral prohibida y la entrega de materia consistente en el servicio de bacheo, por tanto, al ser conductas vinculadas estrechamente forman una unidad que viola la misma normativa electoral con igualdad de fin, por lo que no es jurídicamente conveniente desmembrarlas ya que se rompería la continencia de la causa, esto es, que son conductas o acciones que se encuentran unidas al tener el mismo.

De ahí que, el denunciante considere, que de escindir se existe la posibilidad o el riesgo de que se arribe a pronunciamientos contradictorios respecto de conductas que incurren en una misma infracción electoral.

En concepto del denunciante, los hechos que plantea constituyen vulneración a la conceptualización, delimitación y regulación de las campañas electorales, de la propaganda electoral y de las reglas de colocación de esta última, ya que se encuentra expresamente establecido lo que significan normativamente dichas actividades y las prohibiciones que se disponen para la realización de las mismas, en específico, los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lugares y espacios físicos en los que no se podrá: colocar, fijar, adherir o pintar propaganda electoral, que para el presente caso se trata de los lugares de uso común en su modalidad de equipamiento carretero.

Cita los artículos 209, numeral 5 de la LGIPE, del cual infiere que la propaganda electoral que implique la entrega de cualquier tipo en el que se oferte o entregue algún beneficio así sea indirecto o mediato que constituya un servicio, por un partido político; coalición o candidatos, incluso por interpósita persona, está estrictamente prohibido, y no solo eso, se presume que se hace presión al electorado para obtener el voto, lo cual realizan abiertamente los denunciados en diversas vialidades o calles de la ciudad, al realizar y, por tanto, entregar el servicio de tapado de baches (bacheo) a la ciudadanía, entre ellas, al universo de personas electoras, pero no solo eso, pintan impunemente dichas vialidades con el emblema del partido que los postula (PAN), vulnerando expresamente las reglas de la propaganda electoral previstas en el artículo 165, fracción VI de la Ley Electoral.

Considera, que, de las ligas electrónicas denunciadas, se advierte que se trata de la entrega de un servicio consistente en el bacheo o reencarpetado de vialidades del Municipio de Mexicali, lo cual está estrictamente prohibido por el artículo 209, numeral 5 de la LGIPE y es una conducta per se sancionable y a la vez configura un indicio de presión al electorado para obtener el voto.

Por último, afirma, que la ejecución de los actos denunciados constituyen acciones que son atribuciones-obligaciones directas del Ayuntamiento de Mexicali, por lo que también se configura su responsabilidad.

Finalmente, como medida cautelar, pide se suspenda la entrega del servicio de tapado de baches, el retiro de la propaganda electoral pintada en las calles y el retiro de las ligas electrónicas denunciadas.

Asimismo, se pone de manifiesto, que ofreció las pruebas siguientes: disco compacto, que dice contener los videos denunciados, reconocimiento o inspección ocular de los videos denunciados, y precisa las ligas electrónicas en que dice se localizan, y la presuncional e instrumental de actuaciones.

5.2. Consideraciones del acuerdo impugnado

En principio, se hizo constar el incumplimiento del actor al requerimiento que se le efectuó en el punto quinto del acuerdo de veintinueve de abril, siendo que fue debidamente notificado al día siguiente mediante oficio IEEBC/UTCE/724/2024.

Se razona, que del escrito de denuncia se evidencia el carácter de los denunciados y que la competencia es un presupuesto procesal necesario para la válida la actuación y constitución del proceso, cuyo análisis debe realizarse de oficio.

Asimismo, se precisó que de acuerdo a los hechos denunciados la competencia para su conocimiento se surte en favor de otra autoridad.

En cuanto a las ligas electrónicas denunciadas, en el acuerdo impugnado se razonó que no se denunciaban por hechos propios, pues con ellas simplemente se busca acreditar la existencia de la propaganda física denunciada.

Se dijo, que el artículo 383 de la Ley Electoral, establece, que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos de campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia será presentada ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y deberá reunir en lo conducente los requisitos señalados en el artículo 374 de la presente Ley.

En el caso concreto, la UTCE consideró que se denuncia un hecho referido a la ubicación física de propaganda electoral atribuible a conductas que presuntamente podrán constituir la infracción de propaganda electoral en lugar prohibido, que se establecen en los artículos 209 de la LGIPE y 152, fracción II, 161, 164 y 165 de la Ley Electoral, por lo que el hecho denunciado es competencia del Consejo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Distrital y se basará en la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.

Además, se razonó que pese a que se trata de una sola denuncia se atribuyen de manera específica conductas a cada uno de los denunciados, por lo que los relacionado con la falta atribuida a Juan Diego Echevarría Ibarra el Consejo Distrital es la autoridad competente, mientras que en el caso de Francisco José Fiorentini Cañedo, se dijo, que preliminarmente, no se advertían elementos que pudieran actualizar alguna infracción a la normativa electoral.

En este último caso, la autoridad responsable estableció que únicamente se tiene acreditada la existencia una publicación realizada en el perfil "Francisco "Pancho" Fiorentini", y de ella, desprendió que se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Francisco "Pancho" Fiorentini", con el título: "Y así fue como arrancamos la campaña, tapando baches. ¡A seguirle, y a partirnos la madre por Mexicali!, #PanchoFiorentini#Mexicali".

Al inspeccionar la liga electrónica denunciada, y reproducir el video, advirtió, que se observa a diversas personas con vestimenta de color blanca y azul, aplastando lo que podría ser grava con un pisón. Conforme avanza el video se enfoca a una persona de sexo masculino, tez clara, complexión robusta, con vestimenta camisa blanca y pantalón negro.

Destacó que, al tratarse de un análisis preliminar, no se busca calificar y valorar las pruebas aportadas por el quejoso; pero sí es su obligación analizar si, derivado de los elementos aportados, puede establecerse la probable existencia de las infracciones, al menos de forma indiciaria.

En vinculación con lo anterior, dedujo que para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que pudiese ejercer su facultad de investigación es necesario que de manera razonable se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado, los cuales en la especie resultan insuficientes.

En razón de lo anterior, consideró que los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral

y el quejoso no aportó pruebas que generen algún indicio de la probable violación de la normativa electoral en términos de la fracción II del artículo 375 de la Ley Electoral y de lo dispuesto por el artículo 58 numeral 1, fracciones II y III del Reglamento; por lo que determinó desechar de plano el procedimiento ya que, bajo su perspectiva, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Así, en los puntos de acuerdo, la UTCE determinó, entre otras cosas, escindir el procedimiento respecto de las conductas atribuidas a Juan Diego Echevarría; declaró su incompetencia y consideró que el órgano competente, para conocer de esos hechos es el Consejo Distrital, por lo que ordenó remitir las constancias a dicha autoridad y finalmente, determinó desechar de plano el procedimiento radicado con el número de expediente IEEB/UTCE/PES/82/2024.

5.3. Agravios hechos valer por el accionante

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.⁶

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo combatido. La causa de pedir la hacen depender de los agravios siguientes:

A. Sostiene el actor que el acuerdo impugnado, viola los principios de legalidad, equidad, exhaustividad y congruencia. Ello, porque a su decir, la autoridad responsable al decretar su incompetencia infringe los principios antes citados.

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Asimismo, señala que la autoridad responsable no consideró, que los hechos denunciados se refieren a campaña electoral y propaganda electoral, con vulneración a lo dispuesto en el artículo 209, numeral 5 de la LGIPE relativo a la prohibición de la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato en especie, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un servicio, ya sea por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en la especie, denuncia la entrega del servicio de tapado de baches o bacheo, que se puede observar en los videos que ofreció como pruebas, en los cuales se aprecia que los denunciados realizan los actos de campaña y propaganda electoral, y no solo se trata de ubicación física como de manera superficial lo trata de hacer ver la responsable.

B. Afirma el actor, que le depara perjuicio el hecho que la autoridad responsable haya escindido los hechos que refirió en su escrito de denuncia, y que haya declarado definitivos los efectos del desechamiento por lo que respecta a uno de los denunciados.

Lo anterior, porque la entrega de un beneficio directo o indirecto u mediato a través del servicio de bacheo, es una misma conducta con pluralidad de actores y cuyas manifestaciones son realizadas por los denunciados, incurriendo en la misma infracción, de ahí que conformen una unidad con pluralidad de conductas, por lo que jurídicamente no es conveniente desvincularlos, ya que se rompería la continencia de la causa, por ser una conducta o acción que tiene el mismo origen y propósito de vulnerar la prohibición contenida en el artículo 209, numeral 5 de la LGIPE y al hacerlo podría originar pronunciamientos contradictorios.

En relación con lo anterior, el actor considera que la autoridad responsable, amplió la competencia del Consejero Presidente del Consejo Distrital, para que conozca de los hechos que se encuentran unidos, esto es, la ubicación física o contenido de propaganda electoral impresa o aquella pintada, están sujetas a la determinación en el sentido sí la prestación del servicio de bacheo constituye vulneración a las campañas electorales y a las reglas de la propaganda electoral.

C. En concepto del actor la UTCE, realizó una incorrecta apreciación de los hechos denunciados y las pruebas, habida cuenta que determinó que,

de las alegaciones del denunciante, no se advierte que sean a partir de elementos objetivos que deriven directamente de los propios hechos denunciados; y tampoco aporta elementos adicionales que concatenados entre si pudieran brindar algún indicio de alguna conducta contraria a la Ley y con apoyó en ello, determinó desechar la queja.

En concepto del actor, lo anterior constituye un indebido análisis de la denuncia e incorrecta valoración de las pruebas portadas, ya que de éstas es posible advertir aun de manera indiciaria la existencia de los hechos, y con ello dar inicio a la investigación de la conducta denunciada.

El actor señala, que en el escrito de denuncia expuso elementos de modo, tiempo y lugar, fundamentos jurídicos que estimó vulnerados a través de la conducta desplegada por los denunciados, aportó medios probatorios suficientes para acreditar indicios mínimos para que la UTCE desplegara su facultad de investigación.

Además, señala que la conducta denunciada transgrede el artículo 152, de la Ley Electoral, en la parte conducente, que prohíbe la difusión de propaganda electoral en espacios públicos, la cual, concatenada con el artículo 165 de la misma Ley, que prohíbe fijar o pintar elementos del equipamiento urbano carretero, entre otros, permite establecer, que en el caso se actualiza la infracción.

Finalmente, el actor señala que evidenció que los denunciados además vulneraron la normativa relativa a que la propaganda electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente circunstancia que incumplen los denunciados al utilizar aerosoles altamente contaminantes y lo cual hace que los hechos no puedan ser escindidos y que puedan ser conocidos por el Consejero Presidente del Consejo Distrital al escapar de la competencia.

Por todo lo anterior, el actor considera que los hechos denunciados deben ser considerados como actos de campaña electoral o propaganda electoral, en términos del numeral 152 de la Ley Electoral, de ahí que la UTCE debió haber desplegado su facultad de investigación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5.4. Estudio de los agravios

Por razón de técnica jurídica, los agravios serán analizados de manera conjunta, pues todos ellos están encaminados a demostrar que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷.”**

Son **infundados** los agravios planteados.

En principio, debe señalarse que la competencia, es un presupuesto procesal para que una autoridad pueda conocer de un determinado asunto. Es decir, es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una o varias determinadas ramas del derecho.

Por su parte, la escisión de un expediente jurisdiccional tiene por objeto separar lo que inicialmente estaba unido, por ejemplo, separar una cuestión litigiosa de un proceso principal para evitar resoluciones contradictorias.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 372 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de UTCE, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

- I. Violan lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución local, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 374 de la misma ley, señala que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, el artículo 375 del mismo cuerpo de leyes, dispone que, la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La queja o denuncia sea evidentemente frívola.

Conviene también tener presente, que en el procedimiento especial sancionador, corresponde a la persona que interpone la denuncia demostrar la existencia de los hechos que imputa al denunciado, a través de los distintos medios de prueba que la Ley Electoral establece para esos efectos, ya que, conforme se ha indicado en párrafos precedentes, conforme a la normativa, es obligación del quejoso al presentar su denuncia aportar los medios de prueba que acrediten los hechos que afirma, tal y como se establece en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRENDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Caso concreto

Establecido lo anterior, se tiene que la autoridad responsable mediante acuerdo de veintinueve de abril, proveyó, entre otras, requerir al denunciante para que informara las ubicaciones donde se encontraban



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los baches que se rellenaron y que menciona en su denuncia, así como la inspección de las ligas electrónicas que precisó.

En relación con lo anterior, obra en autos el acta IEEBC/SE/OE/AC-149/29-04-2024, de veintinueve de abril, intitulada "ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS, ORDENADA EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PES/82/2024."

En la referida documental, se hizo constar el resultado de la inspección a las ligas electrónicas, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/share/r/arBivJvPSh6Di35E/?mibextid=WCTFNe>, "...al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "**Diego Echevarría**", con fecha de 18 de abril de 2024, con el título: "*Nuestra prioridad son los RESULTADOS. #Mexicali #BajaCalifornia #Baches #Campaña #Elecciones 2024 #PAN #Diputados*". Al reproducir el video, se observa a diversas personas de sexo masculino, con vestimenta color azul, el video enfoca a 2 personas de sexo masculino (1) persona de sexo masculino, tez clara, complexión delgada, con vestimenta de chaleco color azul, camisa blanca y gorra blanca con azul, conforme se reproduce el video aparece (2) persona de sexo masculino, complexión robusta, tez morena, con vestimenta de chaleco color azul y camisa blanca.

Audio

Voz persona descrita (1) espectacular, pero en lugar de eso decidimos bachear algunas calles y empezamos aquí con la santo niño.

Imagen persona descrita (1) Se observa a la persona sujetando una pala de metal, trasladándose directamente a la calle, lo que podría ser grava después aparece con una placa compactadora plasmando la leyenda "PAN" con una pintura en aerosol de color azul.

Voz descrita (2) A mí me toco (sic) este bacheo aquí en la colonia santo niño.

Imagen persona descrita (2) Se observa a la persona con una placa compactadora y una pala de metal trasladando lo que podría ser grava.

[...]

2.

<https://www.facebook.com/share/p/bPauDVcdoqGMheBt/?mibextid=WCTFNe>, al ingresar advertí se trata de una publicación en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "**Diego Echevarría**", con fecha de

18 de abril de 2024, con el título "Tapando baches y llevando el mueble viejo ¡Así es como nosotros hacemos campaña PUROS RESULTADOS". En la publicación aparecen 4 imágenes en las que se encuentran personas de sexo masculino con vestimenta azul, sujetando palas de metal trasladando lo que podría ser grava, arriba de la grava se aprecia la leyenda "PAN", una imagen enfoca a una persona de sexo masculino, tez clara, complexión delgada, con vestimenta de chaleco color azul, camisa blanca y gorra blanca con azul, el cual se encuentra utilizando una placa compactadora.

[...]

3.

<https://www.facebook.com/share/r/shtllZgso3VpVHxq/?mibextid=WCTFN>

al ingresar advertí se trata de una publicación en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "**Francisco "Pancho" Fiorentini**", con el título: "*Y fue así es como arrancamos la campaña, tapando baches. A seguirle, y a partirnos la madre por Mexicali, ...*al reproducir el video se observa a diversas personas, con vestimenta color blanca y azul, aplastando lo que podría ser grava con un pisón (1) Conforme avanza el video se enfoca a una persona de sexo masculino, tez clara, complexión robusta, con vestimenta camisa blanca y pantalón negro.

Audio

Voz persona descrita (I): Lidia nos comentaba hace rato que por sacarle la vuelta a un bache casi la atropellan, y es un peligro para los niños cuando están en las banquetas, ahorita lo vimos con el carro. Un bache no solamente te jode el carro y hace que tengas que estarte acordando a las autoridades, un bache pone en peligro al conductor y por a los vecinos.

4.

<https://www.tiktok.com/@odiseainforma/video/7359618307177090310?r=L&t=SlkUtM3SQgY>, al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Tiktok, por la cuenta denominada: "Odiseainforma" con el título "*#Elecciones2024 #Candidatos #Mexicali #PAN* Es el candidato a diputado local por el Distrito 04 Diego Echevarría". Al reproducir el video, se observan imágenes de una persona de sexo masculino, tez clara, con vestimenta camisa blanca y chaleco color azul, gorra color azul con blanco el cual se encuentra utilizando compactadora. También se observa el suelo con grava y la leyenda "PAN". [...]

Los documentos citados, constituyen pruebas documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y se valoran de conformidad con los artículos 322 y 323, primer párrafo de la misma Ley.

De dichas pruebas se acredita, que se publicó en redes sociales tres videos que aluden a **Diego Echevarría**, y uno a "**Francisco "Pancho"**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Fiorentini", y que en los mismos, se advierten frases, relacionadas con el inicio de la campaña, y servicio comunitario, como son: *"Y así arrancamos la campaña, tapando baches."* *"A seguirle, y a partimos la madre por Mexicali"*. Asimismo, se advierte que al reproducir los videos se observaron a diversas personas, con vestimenta color blanca y azul, aplastando lo que podría ser grava con un pisón conforme avanza el video se enfoca a una persona de sexo masculino, tez clara, compleción robusta, con vestimenta camisa blanca y pantalón negro.

Establecido lo anterior, en el acuerdo impugnado, la UTCE precisó que la competencia es un presupuesto procesal necesario para la válida actuación y constitución del proceso, cuyo análisis debe realizarse de oficio.

Asimismo, se señaló que de acuerdo a los hechos denunciados la competencia para su conocimiento corresponde a otra autoridad, como lo es el Distrito Electoral 04 del Instituto.

Para arribar a tal conclusión, la UTCE se fundó en los artículos 383, fracción I, de la Ley Electoral.

En ese sentido, al advertir de los hechos denunciados, que la conducta atribuida a Juan Diego Echevarría Ibarra, candidato a diputado local por el 04 distrito electoral, tuvo lugar, en la demarcación territorial de esa autoridad, se declaró incompetente para conocer de esa porción de la denuncia y la remitió al citado distrito, al considerar que es la autoridad competente.

Asimismo, consta en autos que la autoridad responsable mediante acuerdo de veintinueve de abril, proveyó, entre otras, requerir al denunciante para que informara las ubicaciones donde se encontraban los baches que se rellenaron y que menciona en su denuncia, así como la inspección de las ligas electrónicas que precisó.

En el acuerdo impugnado se hizo constar que el actor no desahogó el requerimiento que se le efectuó, siendo que fue debidamente notificado al día siguiente mediante oficio IEEBC/UTCE/724/2024, lo que imposibilitó a la autoridad responsable a realizar las diligencias de inspección atinentes.

No obstante lo anterior, la UTCE, justipreció las actas de inspección de las ligas denunciadas, advirtiendo que solo una de ellas estaba referida a "Francisco "Pancho" Fiorentini", y de ella, desprendió que se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Francisco "Pancho" Fiorentini", con el título: "Y así fue como arrancamos la campaña, tapando baches." "¡A seguirle, y a partirnos la madre por Mexicali!", "#PanchoFiorentini#Mexicali", de la cual no advirtió elementos de los cuales se pudiese inferir alguna violación a la materia electoral.

Las consideraciones anteriores, son compartidas por este Tribunal, pues en principio la competencia para conocer de los hechos expuestos en la denuncia se fundó en el artículo 383, fracción I, de la Ley Electoral, que establece, que la denuncia será presentada ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y deberá reunir en lo conducente los requisitos señalados en el artículo 374 de la presente Ley.

En ese sentido, al haber desprendido de los hechos plasmados en la denuncia que la conducta atribuida al candidato del Distrito Electoral 04 acontecieron en esa circunscripción, fue acertado que decretara su incompetencia por razón de territorio y declinara la misma en favor de esa autoridad, sin que ello implique la división de la continencia de la causa, ya que el resultado de la inspección a las ligas electrónicas denunciadas, permiten advertir, que se trata de videos publicados en diversas redes sociales, en los cuales, respectivamente, se advierte el nombre de los denunciados, frases y participación, que cada uno pudo haber tenido per se, de ahí que nada impida que se analicen por autoridades diversas y de manera separada.

Máxime, que el actor no desahogó el requerimiento que se le formuló para que precisara mayores elementos de prueba relacionados con la ubicación de la promoción denunciada.

Lo anterior, evidencia, por una parte, que la autoridad responsable, no amplió la competencia del Consejero Presidente del Consejo Distrital, para que conociera de los hechos, dado que así lo prevé de manera clara la ley; y por otro lado, que el actor incumplió con la carga probatoria para demostrar de manera indiciaria, que la propaganda denunciada se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encontraba en lugares de uso común como lo son las vialidades o calles no solo circunscrita al ámbito territorial de un distrito, sino que comprende varios, realizada por el candidato a la presidencia municipal al ayuntamiento de Mexicali.

Bajo este contexto, no asiste razón al actor cuando aduce que fue indebido el análisis de la denuncia y la valoración de las pruebas aportadas, pues lo cierto es que la autoridad responsable no contó con pruebas indiciarias suficientes que le revelaran la probable actualización de una infracción en materia electoral y que justificara el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del candidato del PAN a la presidencia municipal de Mexicali, de ahí que fue conforme a Derecho que hubiese desechado la queja.⁸

En ese sentido, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el **análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación previa**⁹.

Al resultar los agravios planteados **infundados**, lo procedente es confirmar el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

⁸ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de Sala Superior, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**”

⁹ Véanse las sentencias de Sala Superior SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN DIGITAL